



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA

4054

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Dip. Julio César Vázquez Castillo
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

Compañeras y Compañeros Diputados
Presente.

JUL 27 2020
VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

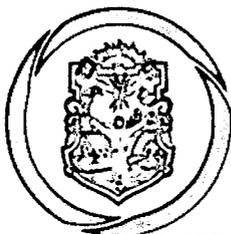
El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en el carácter de presidente de la **COMISIÓN DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Primordialmente el acceso a la justicia y el debido proceso, son derechos humanos que la Constitución Federal resguarda a través de los artículos primero, decimocuarto y décimo séptimo.

Es decir que los legisladores debemos tener dichos derechos como directrices mínimas para asegurar el correcto funcionamiento de los órganos del estado para impartir justicia.

Siendo prudente mencionar que el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, no debe considerar de manera indefectible para el único propósito de satisfacer necesidades de modo individual. Por el contrario, deben marcar la pauta de manera primaria, para el funcionamiento integral del sistema de impartición de justicia.



El ejercicio o cualquier actuación de alguno de los poderes de gobierno, debe analizarse desde una óptica, como bien se menciona con anterioridad, promotora de los derechos humanos de los justiciables, sin embargo debe tomarse en consideración que ningún derecho es más importante que el diverso; sino que el ejercicio de los mismos en su conjunto debe crear un balance y armonía que no lesione a su homólogo.

Por lo que el cuerpo legislativo, en correcto uso de las atribuciones conferidas al emitir, reformar o abrogar una Norma, debemos considerar desde todos los puntos procurar dicho balance jurídico para optimizar el goce de los derechos humanos en conjunto.

Adecuando las anteriores consideraciones de manera concreta a la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, específicamente en la figura jurídica de la caducidad, es propicio sugerir una reforma al artículo cuarenta y uno bis. Ello, tomando en consideración que la figura de la caducidad abordada en dicho numeral es omiso respecto al caso concreto en que se encuentre dentro de autos una notificación personal pendiente de ejecutar, incluido un emplazamiento pendiente de cumplimentarse, lo que propicia dudas en la actualización de la figura de la caducidad.

En efecto, deberá precisarse que el hecho de que exista una notificación personal sin realizarse o falta de emplazamiento, no debe ser óbice para que el juicio siga su curso, puesto que al interpretar de manera armónica los derechos de acceso a la justicia y debido proceso, se debe considerar de manera primordial que el acceso a la justicia (quien no haya ejecutado la notificación personal) lo ejerce desde el momento en que demanda o da contestación a las prestaciones que se



le reclamen y su admisión a su trámite específico; mientras que el debido proceso implica, además de una respuesta oportuna y acorde de la autoridad, que no se violen de manera arbitraria procesos debido a los vacíos legislativos, como en este caso la existencia de una notificación personal o falta de emplazamiento.

Puesto que se debe tener presente que es obligación de las partes dar impulso y seguimiento concreto a sus asuntos, pues considerar sin un tiempo definido para practicar una notificación personal implica por un lado la violación del derecho de acceso a la justicia para el ciudadano a quien se dirige la notificación y por otro, una ausencia de interés en el ejercicio de los derechos de quien le perjudique la caducidad.

Siendo prudente además, sostener que el hecho de alargar un proceso de manera indefinida bajo el pretexto de que existe una notificación personal pendiente de realizarse, vulnera el debido proceso y el acceso a una justicia rápida y expedita, existiendo factores externos al Tribunal por los cuales las notificaciones no pueden ejecutarse.

Otra cuestión susceptible de modificarse dentro del citado numeral, consiste en especificar que las actuaciones sin un propósito concreto y acorde con la etapa procesal no pueden considerarse interruptoras de la caducidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia 1a./J. 72/2005, emitida en la Novena Época por la Primera Sala dentro del Semanario Judicial de la Federación de agosto de 2005, Tomo XXII, dispone:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON



OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN. La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta; en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.



Siguiendo con la Corte, pero en la jurisprudencia 1a./J. 106/2009, emitida en la Novena Época, por la Primera Sala, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Marzo de 2010, expresa:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 850 a 855 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, se concluye que cuando por más de un año exista inactividad procesal de las partes, que no derive de fuerza mayor, opera la caducidad de la instancia aunque se encuentre pendiente de ejecutar una diligencia judicial -cuya realización sea deber del órgano jurisdiccional- que implique la notificación personal de alguna de las partes, en virtud de que dicha caducidad procede como consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal, establecida por igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. En efecto, si bien es cierto que el deber de administrar justicia pronta y expedita corresponde al órgano jurisdiccional, también lo es que tratándose de juicios en los cuales rige el principio dispositivo, es decir, aquellos en que se ventilan derechos particulares y, por ende, disponibles, la carga del impulso procesal se atribuye a las partes; de manera que el deber del juez, que incluye practicar las diligencias judiciales a que se encuentra constreñido, es distinto de la obligación de las partes contendientes en el procedimiento,



consistente en abstenerse de abandonar la instancia, pues ésta redundaría en beneficio de los intereses de quien debe cumplirla, por lo que las consecuencias jurídicas en ambos supuestos son distintas. Así, cuando rijan el principio dispositivo, el resultado que pudiera generarse por el incumplimiento del deber del juzgador no es obstáculo para que se decreta la caducidad de la instancia, en el entendido de que en cada caso habrá de determinarse la aplicación del indicado principio que, por regla general, opera en los procedimientos del orden civil.

Es por ello que, tal como la Corte lo refiere, no cualquier escrito o promoción puede considerarse un impulso o interrupción de la caducidad puesto que para que cumpla con estos calificativos es necesario que el escrito que se presente tenga como característica ser oportuna y acorde a la etapa que se esté ventilando en el proceso. Debiendo entenderse como “oportunos y acordes”, el primero, las promociones que emitan de manera expresa la voluntad de iniciar la siguiente etapa o en su defecto culminarla, que tenga como resultado o consecuencia el llegar a la emisión de una sentencia, y por acordes, que se solicite conforme a la etapa procesal específica dentro del procedimiento.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo 41 bis, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTICULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde	ARTICULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde



la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

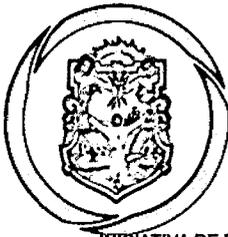
En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa

la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa



instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume.

instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume. **Debiendo tener como característica principal para interrumpir la caducidad, ser oportunas y acordes, entendiéndose como oportunas que se hubieren presentado en tiempo es decir, antes de que se actualice el plazo de la caducidad, y por acordes las promociones que reflejen la voluntad expresa de avanzar en el proceso teniendo como objetivo culminar con sentencia, por solicitarse precisamente el acto que**



	<p>legalmente corresponda y no uno anterior o posterior al que se debe de solicitar.</p> <p>Opera la caducidad, aun ante la existencia de una notificación personal sin realizarse y ante la falta de emplazamiento de uno de los terceros o autoridades responsables.</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la iniciativa de reforma al Artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO: Se aprueba la reforma al Artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el



procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume. **Debiendo tener como característica principal para interrumpir la caducidad, ser oportunas y acordes, entendiéndose como oportunas que se hubieren presentado en tiempo es decir, antes de que se actualice el plazo de la caducidad, y por acordes las promociones que reflejen la voluntad expresa de avanzar en el proceso teniendo como objetivo culminar con sentencia, por solicitarse precisamente el acto que legalmente corresponda y no uno anterior o posterior al que se debe de solicitar.**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA

morena
La esperanza de México

GRUPO PARLAMENTARIO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

CONSTRUYENDO EL MARCO JURÍDICO DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN EN BAJA CALIFORNIA

Opera la caducidad, aun ante la existencia de una notificación personal sin realizarse y ante la falta de emplazamiento de uno de los terceros o autoridades responsables.

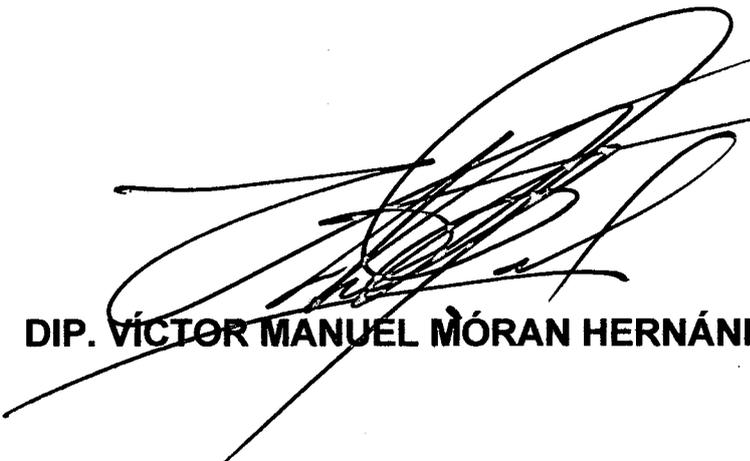
ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA


DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

